



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00625**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Augusto Vélez Arias
Demandados: Lucero Silva Marín
Auto N°: 22

Carlos Augusto Vélez Arias pretende mandamiento de pago ejecutivo en contra de Lucero Silva Marín, conforme pago que hizo de crédito hipotecario del que era titular, el cual realizó a Bancolombia.

Se pretende entonces, mandamiento de pago, el cual considera la parte demandante existe en cuanto es de su parecer que se presenta una subrogación respecto de la aquí demandada, subrogación que no se avizora ni legal ni convencional, puesto que, se itera, se trata de crédito del que es titular el aquí demandante, sin que se cumplan los términos legales ni convencionales para considerar producida una subrogación que de paso a la causa ejecutiva demandada.

Al respecto, ha sentado el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que, al ser la legitimación en la causa «uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal», sin que el aquí demandante, cumpla con dicho requisito de legitimación en la causa ejecutiva pretendida, para subrogarse en valor pagado a entidad bancaria, porque es él, el único titular de dicho crédito, sin que pueda ser considerado como acreedor y legitimado en la causa ejecutiva que pretende; sin que ello contraríe el hecho de encontrarse legitimado por la vía ordinaria, para la reclamación de las obligaciones que dimanen, conforme al trámite surtido ante la jurisdicción de familia, en términos de la decisión allí surtida.

Sin que, dentro de la referida decisión surtida en trámite de la jurisdicción de familia, se haya mencionado la trasmisión de los derechos de quien realizara los pagos del pasivo allí asignado, ni tampoco, esté previsto así en la normatividad que regula y rige dicha materia. Términos en los cuales, el pago se realizó por su propia voluntad a la entidad bancaria acreedora de la deuda, sin que existiera convenio concertado con la aquí demandada, sin que se presente, por tanto, una subrogación convencional.

Tampoco opera la subrogación legal de la que no se cumplen sus requisitos, sin que se erija en términos del art. 1.668 del C.C., ni tampoco en términos del art. 1579 ibidem, en cuanto, como lo indica el referido precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia:

«una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular».

*«Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser **ajena**, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga-*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

*vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. **En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.**"¹*

Términos en los cuales, se debe decantar que, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente **por sí mismo** de plena prueba, toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación **indiscutible** que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Al estudio de la demanda presentada, no se observa el cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 del C.G.P., norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra, por lo que conviene precisar que la obligación no es clara, ni exigible.

Por tanto, no se presenta documento u obligación que tenga la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual, el maestro Hernando Morales Molina, citando a De La Plaza, afirma en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6a Edición Pág. 142, lo siguiente:

"en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica..."

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el › los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el título ejecutivo"., Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

No se ostenta entonces un título u obligación respecto de la que se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, en cuyo efecto prevé el art. 430 del C.G.P.: *"que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"*. En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: *"obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él"*.

Además de lo expuesto, corresponde al Juez primordialmente establecer Si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que se tome.

Así las cosas, como quiera que no se tiene documento que funja como título valor bajo los presupuestos de ley y precedente jurisprudencial descritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de octubre de 2009, expediente C-1100131030052002-03366-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado mediante demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS CC 16.221.915** contra **LUCERO SILVA MARIN CC 31.422.414**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)²

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

² ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)